

**Si uno de los cónyuges se adhiere a la demanda de separación interpuesta por el otro, se estimará la acción como de mutuo disenso.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Emilio Bustamante en la causa que sigue con doña Zoila de Bustamante, sobre divorcio.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con la partidá de matrimonio de fs. 1, E. G. B., manifiesta que está separado de su esposa, Z. V. G. de B., por acto voluntario de ambos; que no han tenido hijos en su matrimonio, y que pide la separación de cuerpos, para después convertirse en divorcio; y aunque la demandada se opone por su escrito de fs. 4, en el recurso de fs. 8, con su firma legalizada, y antes de realizarse el comparendo, conviene en la demanda de su esposo, y pide que se le tenga por suscrita por élla, por lo que el Juez cita a comparendo que se realiza a fs. 13, en el que ambos cónyuges manifiestan su voluntad de la separación per mutuo disenso, en cuyo sentido opina el Ministerio Fiscal a fs. 14 vta., y así se resuelve en la sentencia de fs. 15, declarando el divorcio relativo, por mutuo disenso, y manda que el marido acuda a la esposa con la pensión mensual de 50 soles. La sentencia se consulta en su primera parte, y es materia de apelación, por el demandante, en cuanto a la segunda (fs. 17).

No realizado el comparendo en Segunda Instancia, el Tribunal Superior, después de tramitarla, en discordia, aprobó la sentencia en su primera parte, y la confirmó en la segunda a fs. 29, interponiendo recurso de nulidad el Fiscal, a fs. 29 vta., y el demandante a fs. 31, concedidos a fs. 30 vta. y 31.

El Fiscal sostiene que la petición de divorcio por mutuo disenso, solo procede cuando la formulan los dos cónyuges, pero no cuando uno se opone; y por ello, atento el primer recurso de la demandada, opina que se declare insubsistente y nula la resolución y lo actuado desde fs. 8 vta.

Cierto es el argumento en cuanto a la exigencia de la voluntad conforme de los cónyuges; pero no es menos cierto que en el caso, de autos, esa voluntad existe a tenor de la demanda de fs. 2 y el recurso de fs. 8, y sobre todo en la diligencia de comparendo de fs. 13, en que las partes se ratifican en esos recursos, y que es el verdadero fundamento del juicio, y en donde ha quedado llenada aquella exigencia legal.

Si conforme al artículo 279 del C. C., puede cualquiera de las partes revocar su consentimiento expresado en la diligencia de comparendo, dentro de los 30 días posteriores a élla, es evidente que antes de realizada esa diligencia, la revocatoria de la voluntad expresada por uno de los cónyuges, es procedente, y por tanto ha estado expedito para la demandada el derecho de revocar su voluntad a la oposición y allanarse a la demanda. Por lo demás, estando a lo que dispone el art. 288 del mismo Código, y a lo que aparece de las diligencias del juicio de alimentos (fs. 19 y 21), el

Juez no ha hecho sino cumplir el mandato de la ley, al hacer la asignación de pensión alimenticia; y en consecuencia, NO HAY NULIDAD en la resolución superior recurrida.

Lima, diciembre 9 de 1941.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 24 de 1941.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 29, su fecha 21 de junio último, que aprobando la consultada de fs. 29, su fecha 21 de junio anterior, declara la separación legal de los cónyuges don E. G. B. y doña Z. G. y dispone que el primero abone a la segunda la pensión mensual alimenticia de 50 soles oro; con la demás que contiene; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri  
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani, Secretario.*

Cuaderno No. 1618.—Año 1941.